



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA SALAZAR PEREZ.
DEMANDADO	EPS SURAMERICANA S.A. "EPS SURA"
RADICADO	76001-41-05-003-2023-00053-01
PROVENIENTE DEL	JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
TEMAS	REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS
CLASE DE DECISIÓN	SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA No. 071

Paula Andrea Salazar Pérez, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la EPS SURA, con el fin de obtener el reembolso de la suma de \$12.563.792, en que incurrió por concepto de procedimiento denominado “RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA- ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO GRUESO VIA LAPAROSCOPICA- LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA VIA LAPAROSCOPICA”, por padecer de “TUMOR MALIGNO DE COLON SIGMOIDE (Dx principal C187), realizados en la Clínica de Imbanaco de Cali Valle.

ANTECEDENTES

La solicitud de Paula Andrea Salazar Pérez se fundamenta en los siguientes hechos:

Que se encuentra afiliado a la EPS SURA, así mismo expone que cuenta con un plan de beneficios en salud, en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA.

Que debido a su estado de salud y ante la tardanza por parte de la EPS en asignarle citas con los especialistas, se realizó todos los exámenes de rigor con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y a través del médico Jhon Freddy Vallejo Giraldo, especialista en coloproctología, y que el 13 de diciembre de 2022, donde le realizaron un procedimiento denominado **“RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA- ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO GRUESO VIA LAPAROSCOPICA- LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA VIA LAPAROSCOPICA “ “TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE”**

Que los procedimientos realizados fueron sufragados por la demandante donde tuvieron un costo por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.621.650) y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 3.942.142), según da cuenta las facturas de venta No. CR 59030303 y CR 590302 del 15 de diciembre de 2022, para un total de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$12.563.792).**

Por su parte, **la EPS SURA**, al dar contestación de la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señaló que no actuó con negligencia, que en el sistema se encuentra la solicitud No. 102613609 del 14 de diciembre de 2022, en la cual solicitan: 1- Tomografías de tórax y abdomen, 2- valoración por coloproctología, **no se evidencia en el sistema solicitudes radicadas por el usuario en el cual solicite procedimiento quirúrgico.**

137946-241702	2022-12-14 19:00:56	8793011-TOMOGRAFIA COMPUTADA (TC) DE TORAX CONTRASTADA	C187-TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE	GENERADA	ACTIVIDAD	NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS
137946-241702	2022-12-14 19:00:56	8794204-TOMOGRAFIA COMPUTADA (TC) DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CONTRASTADO	C187-TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE	GENERADA	ACTIVIDAD	NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS
935-158353500	2022-12-16 15:37:30	50940-CONSULTA COLOPROCTOLOGO	C187-TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE	PAGADA	ACTIVIDAD	NI 890300513 CLINICA DE OCCIDENTE - CALI

Señaló que el reembolso no es procedente, teniendo en cuenta que según se evidencia en la historia clínica que allegó la demandada, se realizó por intermedio de Coomeva Medina Prepagada y no por EPS Suramericana S.A., y que para efectos del reembolso solo es procedente cuando se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994.

Expone que, al revisar las fechas de atención, se tiene que el 24 de octubre de 2022, la demandante fue atendida por el medico Jhon Freddy Callejo Giraldo, y le ordenó el acto quirúrgico que tan solo el 13 de diciembre de 2022, fue realizado, sin que existiera autorización por parte de la EPS Suramericana S.A.

Indicó que en la respuesta No. 221222227935547 emitida a la demandante le expresó que la petición no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 14 de la Resolución No. 5261 DE 1994, teniendo en cuenta que al realizar la “trazabilidad de su caso con el área especializada nos manifiesta que a la fecha no tiene solicitudes y para el proceso de reembolso lo debe radicar por la página de la EPS SURA” donde debe adjuntar la “1. Historia clínica, 2. Factura, 3. Formulario de inscripción de cuenta.”

En su defensa propuso las excepciones inexistencia de la obligación a cargo de la EPS SURAMERICANA S.A., sujeción y cumplimiento a las disposiciones especiales contenidas en el artículo 14 Resolución 5261 de 1994 y sus demás disposiciones complementarias.

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA.

Mediante sentencia No. 093 del 30 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada Inexistencia de obligación alguna a cargo EPS Suramericana S.A. que propuso la EPS SURA conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ABSOLVER a la EPS Suramericana S.A., de todas y cada una de las pretensiones solicitados por la señora Paula Andrea Salazar Pérez en su demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora y en favor de la EPS demandada. En la liquidación respectiva téngase como agencias en derecho la suma de \$100.000.

CUARTO: REMITIR ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali, el presente asunto para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** por haber sido la sentencia adversa a la demandante”.

PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si la señora Paula Andrea Salazar Pérez tiene o no derecho al reembolso de la suma de \$12.563.792, por concepto de gastos médicos en que incurrió en el procedimiento denominado “RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VÍA LAPAROSCOPICA - ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO

GRUESO VÍA LAPAROSCOPICA – LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA VÍA LAPAROSCOPIA” por tumor maligno del colon sigmoide, ¿realizado en la clínica Imbanaco?

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto No. 135 del 19 de enero de 2024, se admitió la consulta, y corrió traslado a las partes, a efecto de que presentaran los alegatos de conclusión, no obstante, las partes guardaron silencio en el término concedido.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el problema jurídico el despacho entra a revisar si se acreditan las causales de que trata artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, para que proceda el reembolso de los gastos médicos particulares en los que incurrió Paula Andrea Salazar Pérez.

Bajo esta premisa el despacho desarrollará la tesis según la cual la demandante no logró demostrar la imposibilidad, negligencia comprobada o la incapacidad de la EPS SURA, en los términos previstos en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, por ende, no es acreedora de las pretensiones de la demanda.

Los fundamentos jurídicos de la tesis del despacho son los siguientes:

El artículo 177 de la ley 100 de 1993 reza

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus

afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

El artículo 179 de la ley 100 de 1993 reza

“Campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. Las Entidades Promotoras de Salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.”

Referente al reembolso frente a gastos médicos en que incurre un afiliado, se encuentra establecido en el Artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 proferido por el entonces Ministerio de Salud hoy Ministerio de Salud y Protección Social, instituyó algunas reglas frente al reconocimiento de reembolsos al indicar que la Entidad Promotora de Salud, a la que esté afiliado el usuario, deberá reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta, en los siguientes casos:

a). Atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.,

b). Cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y

c). En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente.

Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la demandante PAULA ANDREA SALAZAR PEREZ, se encuentra afiliada a la EPS SURA desde el 01/02/2022 (f.29 ítem 07 E.V.), que fue diagnosticada con “tumor maligno del colon sigmoide. (f. 23 ítem 01 Cdo 01). así mismo se tiene que la demandante cubrió y asumió los gastos por concepto de procedimiento denominado “RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VÍA LAPAROSCOPIA - ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO GRUESO VÍA LAPAROSCOPICA - LINFADENECTOMIA RADIAL PELVICA VIA LAPAROSCOPICA” por valor de (\$12.099.105) f. 28 ítem 01 Cdo 01).

Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, existen unos requisitos para que la EPS a la que este afiliado, reembolse los dineros que éste último haya hecho por su cuenta los cuales son:

*“(...) Deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de **ser atendido en una I.P.S., que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios**”*

De acuerdo con las pruebas documentales aportadas por la demandante al plenario, se constata en las historias clínicas incorporadas en el expediente que el 14/10/2022 le practicaron unos exámenes de “COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA” y examen de Helicobacter Pylori en moderada cantidad, a través de Coomeva Medicina Prepagada (f. 9-15).

Que el 24/10/2022 fue atendida por el medico Jhon Freddy Vallejo Giraldo, en la Clínica Imbanaco, a través de Coomeva Medicina prepagada (f. 21-23 Cdo. 01), que el 27/10/2022, en la misma entidad le realizaron una tomografía AXIAL computada de abdomen y pelvis.

El 13/12/2022, le realizan un procedimiento quirúrgico “RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPIA” “ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO GRUSO VÍA LAPAROSCOPIA” y LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA VÍA LAPAROSCOPIA”. (F. 7 ítem 01. Cdo 01)

Que obran facturas electrónicas a nombre de Paula Andrea Salazar Pérez, de números CR 590302 de fecha 15/12/2022 por valor de \$3.942.142 y CR590303 del 15/12/2022 por valor de \$8.621.650 y un recibo de depósito No. 4383 de fecha 12/12/2022 por valor de \$12.099.105. (Fs. 26-28 Cdo 01).

Reclamación de reembolso elevada ante Sura, sin fecha y sin sello de recibido, (f. 24/25), soporte de correo electrónico de fecha 21/10/2022 de la EPS SURA (f. 29 Cdo 01).

Por su parte la EPS SURA dentro de las pruebas allegadas al plenario y que obran (ítem 07 del Cdo 01), El 12/12/2022, la demandante consulta a la EPS SURA por lectura de paraclínicos, fue diagnosticada con “B890 – helicobacter pylori” el 16/12/2022, cita inasistida con médico general, el 16/02/2023, (f. 21), asiste a consulta de nutrición y dieta “motivo de la consulta: expone que fue diagnosticada de cáncer de colon y no sabe que comer” (f. 22), el 19/05/2023. Consulta por primera vez (por enfermedad genética) 27/06/2023, cita de control nutrición y dietética - inasistida.

Así mismo, se logró evidenciar que la actora inició tratamiento médico en la Clínica Imbanaco a través de su medicina prepagada desde el mes de octubre de 2022 y el crecimiento quirúrgico fue realizado el 13 de diciembre de 2022, sin embargo, la demandante solo el 12 de diciembre decide acudir a la EPS, y un día después decidió realizarse el procedimiento prescrito desde octubre y decidió asumir los costos que le cobró la Clínica Imbanaco.

Ahora bien, frente a los interrogatorios de parte practicados por la parte demandante en el minuto (52:51) a la pregunta, si solicitó autorización a la EPS del acto quirúrgico realizado con el doctor John Freddy Vallejo Giraldo, contesto que sí, que realizó consulta el 12/12/2023, a la EPS, que el médico de la EPS emitió unas ordenes (55:15), que el acto quirúrgico fue realizado el 13/12/2022, a través de medicina prepagada, que de la orden emitida el 12/12/2023, la EPS no le negó el servicio, que ella se desesperó y acudió a la prepagada, que la consulta que realizó con el oncólogo de la EPS fue para el año 2023, que el proceso que venia con la prepagada en el mes de octubre, noviembre del año 2022 (57:28).

Por su parte la representen legal de la EPS SURA, expuso que se revisó todo el historial clínico y manifestó que no es cierto que hubo negligencia por parte de la

EPS, que se brindó todas las autorizaciones emitidas por los profesionales de salud (1:01:30), que la atención medica brindada a la demandante fue oportuna desde el 12 y 14 de diciembre de 2022, que la solicitud de reembolso debe ser realizada a través de la página, que la demandante elevó una petición y que la misma fue contestada y se le informa cuales son los requisitos y procedimiento que debía seguir para la solicitud de reembolso, y que para la fecha de la diligencia (04/09/2023) la demandante no ha presentado petición.

De igual forma, no se vislumbra negligencia por parte de SURA ya que, ante la entidad no se solicitó autorización y práctica de la cirugía que se le había ordenado a la demandante y que en el historial de autorizaciones allegado por la EPS se evidencia que habían varias autorizaciones frente a exámenes y consultas que ha requerido la demandante de otras patologías, y que frente a su tumor maligno en el año 2023, la demandante empieza acudir al servicio por parte de SURA, es así como la entidad empieza a ordenar los exámenes y consultas por ejemplo el 19/01/2023 que se le ordenó una gammagrafía ósea, 18/06/2023 se le realizó un panel molecular por cáncer hereditario, 05/07/2023 se le hizo control por Coloproctología. Todas estas cubiertas por SURA, desde el momento que ella decide acudir a la entidad.

Frente a la solicitud de reembolso, que presentó la demandante, si bien no se tiene la fecha en que se solicitó, se tiene la petición y envío de un correo electrónico donde la misma SURA EPS en la misiva del 07/02/2023, reconoce que se presentó esa petición; sin embargo, aduce que no le da respuesta, porque debe de ser presentada por unos canales virtuales. Y esa misma razón expresó la representante legal de SURA señora Daniela Diez, y en un aparte de los alegatos de conclusión que el abogado del extremo pasivo quien manifiesta que hubo una presentación inadecuada frente a la solicitud de reembolso.

Entonces, es claro que la hoy demandada SURA EPS, cumplió con su obligación como entidad prestadora de salud, no se observa negligencia en la prestación del servicio o negativa injustificada por parte de la pasiva, nótese que desde que la demandante empezó asistir a la EPS, ha existido un acompañamiento durante la patología, tal como

se encuentra acreditado en la realización de autorizaciones emitida por la EPS SURA de fecha 29 de agosto de 2023. (fs. 30-32. Ítem 07 Cdo 01).

Por lo antes expuesto, se confirmará la consultada sentencia absolutoria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la consultada sentencia absolutoria No. 093 del 30 de agosto de 2023, proferida por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

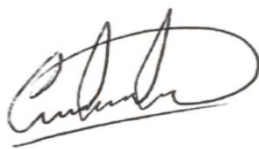
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la rama judicial, en el espacio asignado para publicaciones de este despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali/84> sección sentencias.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

El Juez,



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali